

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	7
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	7
-NUEVOS:	7
SISTEMA DE PENSIONES.	7
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.	8
ELECCIÓN DE ALCALDES EN LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE UN MILLÓN DE HABITANTES.	8
SISTEMA MIXTO DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.	8
RESPONSABILIDAD ESTATAL.	8
BANCO DE LA REPÚBLICA.	8
DERECHO AL SUFRAGIO DE LA JUVENTUD.	9
2. PROYECTOS DE LEY	9
-NUEVOS:	9
CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.	9
DEFENSORÍAS Y COMISARÍAS DE FAMILIA.	9
REVISIÓN DE ESCRUTINIOS.	9
JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES.	9

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.	10
SANTIFICACIÓN DE LA SANTA LAURA MONTOYA.	10
JUZGAMIENTO DE LOS ALCALDES DISTRITALES Y MUNICIPALES.	10
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	10
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	10
SISTEMA PENITENCIARIO.	10
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.	11
FONDO DE PROMOCIÓN ARTESANAL.	11
CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	11
FUSIÓN DE PARTIDOS.	11
DISPAROS AL AIRE.	11
SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.	11
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.	12
AUXILIO FUNERARIO.	12
PAGO DE CUOTAS MODERADORAS.	12
ACCESO A LOS SERVICIOS DE MICROCRÉDITO.	12
JUZGAMIENTO DE LOS ALCALDES DISTRITALES Y MUNICIPALES.	12
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	12
DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	13
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	13

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.	13
ESTATUTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.	13
-TRÁMITE:	13
DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.	13
PROMOTORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CONECTIVIDAD MULTIMODAL.	13
ESTUDIO DE POSGRADOS.	14
PERSONAS CIEGAS Y CON BAJA VISIÓN.	14
MODOS DE TRANSPORTE QUE INCORPOREN TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES.	14
CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	14
CONTRATO DE APRENDIZAJE.	15
SERVICIOS SOCIALES.	15
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	15
TERCERIZACIÓN LABORAL.	15
VACUNACIÓN GRATUITA.	15
ÁREAS METROPOLITANAS.	15
SERVICIOS MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES.	16
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	16
POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	16
MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE.	16
VACACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	17

PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA MEDALLISTAS OLÍMPICOS.	17
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	17
DENEGACIÓN DE URGENCIAS EN SALUD.	17
MATRIMONIO PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO.	17
ORDEN DE LOS APELLIDOS.	18
GENERACIÓN DE EMPLEO DE LA LEY 789 DE 2002.	18
2. LEY SANCIONADA	18
LEY 1620 DE 2013.	18
II. JURISPRUDENCIA	18
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	18
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	18
ANÁLISIS DE PRUEBAS, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES. ANÁLISIS DE PRUEBAS, SALARIO. PRUEBAS, DOCUMENTO. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. PRUEBAS, INDICIO. RECURSO DE CASACIÓN, INDICIO. PRUEBAS, INTERROGATORIO DE PARTE. RECURSO DE CASACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE. PRUEBAS, INSPECCIÓN JUDICIAL. RECURSO DE CASACIÓN. RECURSO DE CASACIÓN, TESTIMONIO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO EN CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY, APLICACIÓN DE LA LEY. SOLIDARIDAD, CONTRATISTA INDEPENDIENTE. SOLIDARIDAD, CONTRATISTA INDEPENDIENTE. ANÁLISIS DE PRUEBAS, SOLIDARIDAD.	18
1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL	21
LEY DE JUSTICIA Y PAZ. BIENES: COMPETENCIA DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ PARA DECIDIR CONTROVERSIA SOBRE BIENES OFRECIDOS POR EL POSTULADO. BIENES: EN COMPARACIÓN Y / O COMPLEMENTO CON LA LEY DE VÍCTIMAS (LEY	

1448 DE 2011). RESTITUCIÓN DE BIENES: AUDIENCIA, ES DIFERENTE A LA AUDIENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. CANCELACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE: CONVOCATORIA A TODOS LOS SUJETOS INTERESADOS. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. 21

TESTIMONIO. VALORACIÓN PROBATORIA. APRECIACIÓN PROBATORIA: TESTIGO CON MIEDO A DECLARAR. FALSO RACIOCINIO. SANA CRÍTICA: VALORACIÓN DE TESTIMONIO. RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS. SE COMPLEMENTA CON LA PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN PROBATORIA. TÉCNICA. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA EN LA ACUSACIÓN. 24

SENTENCIA. FALTA DE MOTIVACIÓN: MOTIVACIÓN ANFIBOLÓGICA. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. EMPRESA DE TRANSPORTE. EMPRESA DE TRANSPORTE: LAS CLÁUSULAS QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD NO SON OPONIBLES A TERCEROS. DERECHO CIVIL. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 27

SERVIDOR PÚBLICO. PARTICULARES: RECAUDO DE IMPUESTOS. AUTORÍA. REPRESENTANTE LEGAL O MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA. IMPUESTOS. RECAUDO: ENTIDADES FINANCIERAS, PECULADO POR APROPIACIÓN. 32

2. CORTE CONSTITUCIONAL 35

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 35

ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1551 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 35

ARTÍCULOS 18 Y 29 DE LA LEY 1551 DE 2012, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 39

LITERAL D) DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 1531 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA Y SUS EFECTOS CIVILES”. 40

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1505 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SUBSISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS DE PRIMER RESPUESTA Y SE OTORGAN ESTÍMULOS A LOS VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, DE LOS CUERPOS DE

BOMBEROS DE COLOMBIA Y DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 43

ARTÍCULOS 23, 24, 25, 26, 27, 28,29, 30, 31, 32, 33 Y 34 DE LA LEY 1493 DE 2011, “POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA FORMALIZAR EL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 44

ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1450 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014”. 46

PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 49

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 52

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 52

DECRETO 347 DE 2013. 52

DECRETO 369 DE 2013. 52

DECRETO 383 DE 2013. 52

DECRETO 414 DE 2013. 53

DECRETO 527 DE 2013. 53

DECRETO 564 DE 2013. 53

DECRETO 565 DE 2013. 53

DECRETO 566 DE 2013. 53



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 219

MARZO 2013

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de marzo de 2013.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Sistema de Pensiones.

Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2013 Cámara. Modifica el parágrafo 1° y adiciona un parágrafo transitorio al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de garantizar su

sostenibilidad y la adecuada asignación de los recursos públicos que se destinan a financiar las pensiones del régimen público o régimen de prima media. Gaceta 85 de 2013.

Consejo Nacional Electoral.

Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2013 Cámara. Adiciona los artículos 265 y 266 de la Constitución Política, en lo que refiere al Consejo Nacional Electoral y su sistema de carrera administrativa. Gaceta 96 de 2013.

Elección de alcaldes en los municipios con más de un millón de habitantes.

Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013. Busca incluir en la Constitución Nacional la segunda vuelta para la elección de alcaldes en los distritos o municipios que tengan más de un millón de habitantes. Gaceta 107 de 2013.

Sistema mixto de representación en el Congreso.

Proyecto de Acto Legislativo número 252 de 2013 Cámara. Introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República, para volver el sistema electoral más participativo y generar mecanismos de relación entre ciudadano y representante, así como la rendición de cuentas de los elegidos con sus electores. Gaceta 115 de 2013.

Responsabilidad estatal.

Proyecto de Acto Legislativo número 255 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 90 de la Constitución Política, con el fin de que sea posible reglamentar en virtud de la ley las diferentes tipologías del daño cuando estas sean objeto de fijación arbitrio iuris, así como sus montos, condiciones y límites para la responsabilidad estatal. Gaceta 117 de 2013.

Banco de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2013 Senado. Modifica los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, en relación a diferentes aspectos del funcionamiento del Banco de la República. Gaceta 130 de 2013.

Derecho al sufragio de la juventud.

Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2013 Senado. Reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia, para permitir a la juventud el ejercicio del derecho al sufragio y la posibilidad de ser elegido como miembro de una corporación. Gaceta 137 de 2013.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Código Penitenciario y Carcelario.

Proyecto de Ley número 201 de 2013 Senado. Regula la organización, el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, la custodia, vigilancia, atención, tratamiento, y la provisión de los mecanismos de resocialización y reintegración social por parte del Estado a las personas privadas de la libertad. Gaceta 65 de 2013.

Defensorías y Comisarías de Familia.

Proyecto de Ley número 242 de 2013 Cámara. Modifica los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006, en lo relacionado con los equipos profesionales de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia. Gaceta 85 de 2013.

Revisión de escrutinios.

Proyecto de Ley Estatutaria número 203 de 2013 Senado. Establece el procedimiento para tramitar solicitudes de revisión de escrutinios, saneamiento de nulidades y los requisitos para los mismos. Gaceta 96 de 2013.

Juegos Deportivos Nacionales.

Proyecto de Ley número 204 de 2013 Senado. Modifica transitoriamente el período de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales. Gaceta 96 de 2013.

Defensoría del Pueblo.

Proyecto de Ley número 246 de 2013 Cámara. Reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para que expida normas con fuerza de ley mediante las cuales se modifique lo relativo a la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta 104 de 2013.

Santificación de la Santa Laura Montoya.

Proyecto de Ley número 244 de 2013 Cámara. Su objetivo es declarar el 12 de mayo Día Cívico Nacional en razón a la santificación de la Santa Laura Montoya. Gaceta 105 de 2013.

Juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales.

Proyecto de Ley número 245 de 2013 Cámara. Adiciona un numeral nuevo, que será el 7 al artículo 34 de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal), para crear un fuero legal para el juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales., asignándole a los Tribunales Superiores del Distrito, y sus correspondientes salas penales el conocimiento y juzgamiento de las conductas típicas en que puedan incurrir los mandatarios locales durante el ejercicio del cargo. Gaceta 105 de 2013.

Derecho fundamental a la salud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 209 de 2013 Senado. Tiene por objeto garantizar la salud como un derecho humano constitucional fundamental. Gaceta 116 de 2013.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 210 de 2013 Senado. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece los principios del mismo, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una unidad de gestión financiera de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el régimen de las Empresas Sociales del Estado -ESE- y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Gaceta 116 de 2013.

Sistema penitenciario.

Proyecto de Ley número 256 de 2013 Cámara. Modifica algunos artículos de la Ley 65 de 1993, para enfrentar de manera efectiva los problemas

estructurales que tiene el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, superar la crisis del mismo, y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad. Gaceta 117 de 2013.

Estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Proyecto de Ley número 257 de 2013 Cámara. Tiene por objeto la concesión de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por un periodo de 6 meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para que expida normas con fuerza de ley mediante las cuales se modifique lo relativo a la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta 117 de 2013.

Fondo de Promoción Artesanal.

Proyecto de Ley número 249 de 2013 Cámara. Establece el régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana y crea el Fondo de Promoción Artesanal. Gaceta 118 de 2013.

Candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Proyecto de Ley número 250 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales. Gaceta 118 de 2013.

Fusión de partidos.

Proyecto de Ley número 251 de 2013 Cámara. Reglamenta el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1475 del 14 de julio de 2011, en lo relativo a la fusión de partidos, para que se den garantías tanto a las mayorías del Congreso como a las minorías del mismo. Gaceta 118 de 2013.

Disparos al aire.

Proyecto de Ley número 205 de 2013 Senado. Adiciona un inciso al artículo 356A del Código Penal, para frenar la irresponsabilidad de quienes sin motivación alguna disparan un arma al aire, siendo las víctimas paradójicamente en su gran mayoría, menores de edad. Gaceta 130 de 2013.

Sistema Estadístico Nacional.

Proyecto de Ley número 208 de 2013 Senado. Establece los requisitos que deben cumplir las estadísticas oficiales de Colombia y regula su planificación, producción y difusión. Gaceta 130 de 2013.

Violencia contra las mujeres.

Proyecto de Ley número 217 de 2013 Senado. Dicta normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, modifica algunos artículos del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, y crea la Unidad Especial de Fiscalías para Delitos contra las Mujeres. Gaceta 130 de 2013.

Auxilio funerario.

Proyecto de Ley número 215 de 2013 Senado. Modifica los beneficiarios de la Ley 100 de 1993 en materia de auxilio funerario. Gaceta 132 de 2013.

Pago de cuotas moderadoras.

Proyecto de Ley número 216 de 2013 Senado. Adiciona el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, para eximir a los pensionados del pago de cuotas moderadoras. Gaceta 132 de 2013.

Acceso a los servicios de microcrédito.

Proyecto de Ley número 218 de 2013 Senado. Ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos. Gaceta 132 de 2013.

Juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales.

Proyecto de Ley número 245 de 2013 Cámara. Adiciona un numeral nuevo al artículo 34 de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal), para crear un fuero legal para el juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales, asignándole a los Tribunales Superiores del Distrito, y sus correspondientes salas penales el conocimiento y juzgamiento de las conductas típicas en que puedan incurrir los mandatarios locales durante el ejercicio del cargo. Gaceta 133 de 2013.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Proyecto de Ley número 207 de 2013 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, para transformar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, su integración, su régimen de sesiones y los asuntos de los que se debe ocupar, para que pueda ser eficaz y cumplir con su objetivo. Gaceta 133 de 2013.

Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2013 Senado. Modifica la Ley 270 de 1996, con el objetivo de descongestionar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta 137 de 2013.

Contraloría General de la República.

Proyecto de Ley número 220 de 2013 Senado. Modifica la estructura de la Contraloría General de la República, incorpora cargos del DAS en supresión a su planta de personal y establece equivalencias de empleos. Gaceta 137 de 2013.

Proyectos de infraestructura de transporte.

Proyecto de Ley número 223 de 2013 Senado. Construye un marco normativo que brinde algunas herramientas al sector para superar el notorio atraso que el país presenta en infraestructura de transporte. Gaceta 137 de 2013.

Estatuto de Protección y Bienestar Animal.

Proyecto de Ley número 222 de 2013 Senado. Expide el Estatuto de Protección y Bienestar Animal, para establecer las normas mínimas de protección de animales. Gaceta 138 de 2013.

-Trámite:

Derecho a la objeción de conciencia.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 03 de 2012 Senado. Establece el marco jurídico por medio del cual se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia frente a determinadas obligaciones jurídicas, como forma de respeto al proyecto de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política. Gaceta 65 de 2013.

Promotora para la Integración de la Conectividad Multimodal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 110 de 2012 Senado. Tiene por objeto impulsar la competitividad de las regiones, con potenciales comunes, resolviendo las necesidades de conectividad

multimodal, mediante la promoción de las Asociaciones Público Privadas (APP) que garanticen consolidar efectivamente sistemas de conectividad multimodal eficientes. Gaceta 77 de 2013.

Estudio de posgrados.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda al Proyecto de Ley número 95 de 2011 Cámara, 257 de 2012 Senado. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0.1% de los estudiantes graduados por semestre de las instituciones de educación superior pública y privada. Gacetas 77 y 107 de 2013.

Personas ciegas y con baja visión.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 138 de 2012 Senado. Adopta acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Gaceta 78 de 2013.

Modos de transporte que incorporen tecnologías sustentables.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 16 de 2012 Senado. Busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Gaceta 79 de 2013.

Créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda al Proyecto de Ley número 50 de 2012 Cámara. Facilita las condiciones de acceso a créditos hipotecarios para el Sector Agropecuario, permitiendo que se constituyan más de un gravamen hipotecario sobre un mismo bien inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo, previamente a la constitución y/o registro de estos gravámenes. Gaceta 80 de 2013.

Contrato de aprendizaje.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 184 de 2012 Cámara. Modifica el contrato de aprendizaje para responder a los desafíos que se presentan en el mercado laboral del país, en términos de las condiciones que promueven la empleabilidad del recurso humano, especialmente en jóvenes. Gaceta 104 de 2013.

Servicios sociales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 064 de 2012 Cámara. El propósito de esta ley es garantizar la prestación de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad en Colombia. Gaceta 105 de 2013.

Sistema General de Pensiones.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 72 de 2012 Senado. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993, para ofrecer condiciones reales para que algunos periodistas con ciertas características reciban una pensión especial. Gaceta 107 de 2013.

Tercerización laboral.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio del Trabajo y comentarios de la Andi al Proyecto de Ley número 81 de 2012 Senado. Establece normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 107 de 2013.

Vacunación gratuita.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 028 de 2011 Cámara, 260 de 2012 Senado. Garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, y adopta medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino. Gacetas 109 y 115 de 2013.

Áreas Metropolitanas.

Se presentó informe de objeciones e informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara. Deroga la Ley Orgánica 128 de 1994, y dicta normas

orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. Gacetas 109 y 114 de 2013.

Servicios móviles de telecomunicaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 141 de 2012 Senado. Establece las finalidades y mecanismos de la intervención del estado en los mercados de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos y de contenidos y aplicaciones, con el fin de garantizar la libre y leal competencia en estos mercados. Gaceta 109 de 2013.

Afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 97 de 2012 Cámara. Adiciona un literal al artículo 2º de la Ley 232 de 1995, para establecer como obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público, cumplan con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de todos sus empleados. Gaceta 114 de 2013.

Población en situación de vulnerabilidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 66 de 2012 Cámara. Modifica los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y establece lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social. Gaceta 114 de 2013.

Mecanismo de Protección al Cesante.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 241 de 2012 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 80 de 2011 Senado, 217 de 2012 Cámara. Crea un Mecanismo de Protección al Cesante basado en cuentas individuales a partir del umbral permitido para el retiro del auxilio de cesantías, mecanismo que se complementa con un Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo y otros programas que administran las Cajas de Compensación Familiar, a partir de la redistribución interna de los aportes que reciben. Gaceta 119 de 2013

Vacaciones del Presidente de la República de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 148 de 2012 Senado. Establece el derecho a tener vacaciones al Presidente de la República de Colombia, en días continuos o discontinuos, y en todo caso deberá tomar al menos 7 días al año de los 15 a que tiene derecho, previa notificación al Senado de la República. Gaceta 127 de 2013.

Pensión de jubilación para medallistas olímpicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 116 de 2012 Senado. Establece que todo atleta colombiano que logre medalla en los Juegos Olímpicos, Paralímpicos o en Campeonatos Mundiales, en cualquier disciplina deportiva, tiene derecho a una pensión vitalicia de jubilación. Gaceta 127 de 2013.

Consumo de bebidas alcohólicas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y la Protección Social al Proyecto de Ley número 08 de 2012 Senado. Establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promueve programas preventivos del consumo de alcohol, y establece restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta del mismo. Gaceta 127 de 2013.

Denegación de urgencias en salud.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 50 de 2012 Senado. Hace una adición al Código Penal, y crea el tipo penal de omisión o denegación de urgencias en salud, para prevenir y penalizar esta conducta. Gaceta 128 de 2013.

Matrimonio para parejas del mismo sexo.

Se presentó ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 47 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 67 de 2012 Cámara (acumulado a su vez con los Proyectos de ley números 101 y 113 de 2012 Cámara). Modifica el Código Civil y establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo. Gaceta 128 de 2013

Orden de los apellidos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 71 de 2012 Senado. Modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970, para establecer los lineamientos relativos al orden de los apellidos. Gaceta 128 de 2013.

Generación de empleo de la Ley 789 de 2002.

Se presentaron comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 82 de 2012 Senado. Deroga las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación

2. LEY SANCIONADA

Ley 1620 de 2013.

(15/03). Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. 48.733.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

ANÁLISIS DE PRUEBAS, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES. ANÁLISIS DE PRUEBAS, SALARIO. PRUEBAS, DOCUMENTO. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. PRUEBAS,

INDICIO. RECURSO DE CASACIÓN, INDICIO. PRUEBAS, INTERROGATORIO DE PARTE. RECURSO DE CASACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE. PRUEBAS, INSPECCIÓN JUDICIAL. RECURSO DE CASACIÓN. RECURSO DE CASACIÓN, TESTIMONIO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO EN CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY, APLICACIÓN DE LA LEY. SOLIDARIDAD, CONTRATISTA INDEPENDIENTE. SOLIDARIDAD, CONTRATISTA INDEPENDIENTE. ANÁLISIS DE PRUEBAS, SOLIDARIDAD.

«ANÁLISIS DE PRUEBAS, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. - Error de hecho del ad quem al considerar que no había despido injusto porque la finalización unilateral del contrato se dio cuando se había ejecutado el 75% del contrato, conforme lo convenido por las partes

CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA - Su duración no depende de la voluntad o capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES - Validez del despido sin justa causa

ANÁLISIS DE PRUEBAS, SALARIO - Ausencia de error hecho del ad quem al considerar que no se probó la cifra pretendida por concepto de bonificaciones

PRUEBAS, DOCUMENTO - Valor probatorio de las certificaciones expedidas por el empleador - Es posible probar algo distinto a lo consignado en ellas - No puede dársele credibilidad a las que son contrarias a la realidad

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA - Probar en contra de lo que certifica el propio empleador corre por su cuenta

LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO - Facultad del Juez para dar mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros

PRUEBAS, INDICIO - Corresponde a las inferencias de mayor o menor entidad que han debido extraerse de los otros medios de prueba

RECURSO DE CASACIÓN, INDICIO - No es prueba calificada para estructurar el error de hecho

PRUEBAS, INTERROGATORIO DE PARTE - Las manifestaciones o afirmaciones de parte no constituyen prueba en su contra

RECURSO DE CASACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE - No es prueba calificada para estructurar el error de hecho a menos que contenga confesión

PRUEBAS, INSPECCIÓN JUDICIAL - Renuencia de las partes a su práctica - Requisitos -La declaratoria corresponde al juez de instancia y la calificación debe hacerse en la etapa probatoria-

RECURSO DE CASACIÓN - Si la inconformidad radica en la carga de la prueba, el ataque debe orientarse por la vía directa

RECURSO DE CASACIÓN, TESTIMONIO - No es prueba hábil para estructurar el error de hecho

CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA – Características

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO EN CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA – Liquidación

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, APLICACIÓN DE LA LEY - Artículo 34 del C. S. T.

SOLIDARIDAD, CONTRATISTA INDEPENDIENTE - Se requiere que la actividad desarrollada por el contratista constituya una función normalmente desarrollada por el beneficiario o dueño de la obra, directamente vinculada con su objeto económico

SOLIDARIDAD, CONTRATISTA INDEPENDIENTE - Para determinarla se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario o dueño de la obra

ANÁLISIS DE PRUEBAS, SOLIDARIDAD - Responsabilidad solidaria de CODENSA S.A. con ECOINSA S.A. porque las labores desempeñadas por el trabajador no eran extrañas a las actividades normales de la empresa.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA - Su duración no depende de la voluntad o capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES - Validez del despido sin justa causa / PRUEBAS, DOCUMENTO - Valor probatorio de las certificaciones expedidas por el empleador / PRUEBAS, INSPECCIÓN JUDICIAL - Renuencia de las partes a su práctica - Requisitos -La declaratoria corresponde al juez de instancia y la calificación debe hacerse en la etapa probatoria- / SOLIDARIDAD, CONTRATISTA INDEPENDIENTE

Marzo 06 de 2013. Número de Proceso No. 39050. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Bienes: Competencia de las Salas de Justicia y Paz para decidir controversia sobre bienes ofrecidos por el postulado. Bienes: En comparación y / o complemento con la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011). Restitución de bienes: Audiencia, es diferente a la audiencia para la imposición de medidas cautelares. Cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente: Convocatoria a todos los sujetos interesados. Suspensión del poder dispositivo.

« LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Competencia de las Salas de Justicia y Paz para decidir controversia sobre bienes ofrecidos por el postulado / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: En comparación y / o complemento con la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011)

«La competencia de los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz, para resolver temas relativos a bienes ante la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

1. La Sala en anteriores oportunidades ha tenido la oportunidad de examinar la censura que plantea la apoderada del tercero con interés, esto es, la competencia de los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz, para conocer de los conflictos relacionados con la restitución y entrega de bienes ante la expedición de la Ley 1448 de 2011.

(...)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“...Así, las víctimas que acuden al proceso de Justicia y Paz son aquellas cuya causa de sufrimiento tiene directa relación con las conductas delictivas cometidas y confesadas por el desmovilizado en el proceso transicional y por las cuales se le formula imputación, y por tanto tienen legitimidad para intervenir en calidad de perjudicadas en el proceso penal en que se investigan y juzgan tales punibles.

Igualmente, los bienes que se afectan por esta vía sólo pueden ser aquellos que en la búsqueda de reconciliación del desmovilizado, ha entregado con fines de reparación.

(...)

Conviene aclarar que las víctimas cuyo victimario no esté siendo procesado, o aquellas que no conocen al causante de su desgracia, o las que reclaman un bien o discuten un derecho respecto de un activo no entregado por el desmovilizado con fines de reparación en el proceso transicional, no es que no tengan a donde acudir. Fue ciertamente para ellas que se consolidó todo el contexto de protección contenido en la Ley 1448 de 2011.

De suerte que los brazos protectores de estas dos legislaciones -ley 975 de 2005 y 1448 de 2011-, tienen alcances diferentes”.

3. Entonces, si como en este caso, los bienes sobre los que recae la disputa jurídica fueron ofrecidos con fines de reparación a las víctimas por parte de los desmovilizados (...) y (...), quienes además reconocieron las inversiones y las actividades que ejercieron sobre aquellos inmuebles, en los que depositaron grandes sumas de dinero provenientes de la organización paramilitar, el conocimiento de la actuación es del resorte exclusivo de los jueces de la Ley 975 de 2005.

Importa destacar, para confirmar el yerro en que incurre la apelante y por ahí zanjar la estéril discusión acerca de la falta de competencia de la Magistrada con función de control de garantías para conocer del presente trámite, que la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2001, no desplazó la competencia de las Salas de Justicia y Paz para decidir los conflictos que se presenten sobre bienes, cuando aquellos provienen de conductas aceptadas por los desmovilizados al interior del proceso penal.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Restitución de bienes: Audiencia, es diferente a la audiencia para la imposición de medidas cautelares

«Es del caso precisar que la audiencia convocada a petición de la fiscalía para pedir la restitución de los mencionados predios, en la que (...) formuló oposición a esa pretensión, corresponde a una diligencia distinta a la de carácter reservado prevista en el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 para la imposición de medidas cautelares. En efecto, la audiencia preliminar de restitución, en cuyo curso se presentó el recurso de apelación, procura la realización de los fines descritos en el artículo 46 de la Ley 975 de 2005, según el cual “[l]a restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades”, precepto con similar alcance al consagrado en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 sobre suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente: Convocatoria a todos los sujetos interesados

«Cuando la autoridad, en este caso, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz, pretende la cancelación de un registro fraudulento y la restitución de unos predios, debe garantizar la convocatoria de todos aquellos que tengan interés en los bienes que van a ser objeto de una decisión judicial; ello, por cuanto el artículo 29

de la Carta Política, que permea cada una de las actuaciones judiciales y administrativas, impone al operador judicial, el deber de traer a las diligencias penales a todas aquellas personas a las que les asista un interés legítimo en las resultas del trámite, haciéndoles partícipes del mismo para que si a bien lo tienen concurren a las diligencias a defender sus derechos.

3. De manera que la rigurosa garantía le impone al funcionario judicial, citar en debida forma a quienes funjan como titulares de aquellos bienes, así como a aquellas personas que aleguen derechos sobre los mismos, esto es, poseedores, ocupantes o tenedores, pues son los destinatarios directos de la decisión judicial, ya que en ellos se cristaliza el reconocimiento del derecho material.

4. Sobre el punto es menester atender lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que consagra como titulares de la acción de restitución material de inmuebles a los propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, luego, resulta imperativo convocarlos, pues es a ellos a quienes se reconoce la legitimación para actuar en el ejercicio de esta acción judicial.

(...)

La Sala al estudiar el trámite incidental, observa que, ni la Fiscalía, ni la judicatura convocaron a la sociedad (...) en quien recae el derecho de dominio sobre el bien identificado como "Las Palmas", llamamiento que en el incidente resultaba forzoso(21), producto de la fiducia mercantil suscrita el (...) de (...) de (...) con (...), en la que claramente ésta última transfirió el derecho de dominio sobre el predio Las Palmas, a la (...), fiducia que conforme los informes trimestrales presentados, a la fecha se encuentra vigente.

(...)

En estas condiciones, resulta equivocado excluir del trámite a la (...), pues si en materia de restitución de bienes, se encuentran legitimados para participar aquellos que acrediten un interés porque puedan verse afectados con la decisión judicial, y en este evento, la (...), pese a su reconocimiento, no es la titular del bien, surge evidente que se ha cercenado la participación activa de la (...)(30)", a la que como titular del derecho de dominio sobre uno de los predios, se le tenía que convocar al trámite, pues si la restitución propende por la devolución del estado de cosas a su situación anterior, es claro que la llamada a intervenir es la fiduciaria, cuando lo que se propone es una discusión en torno a la devolución de unos inmuebles a sus propietarios. »

JUSTICIA Y PAZ - Suspensión del poder dispositivo

«La declaratoria de nulidad no afecta la medida de suspensión del poder dispositivo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (...), denominado (...), toda vez que con ella se protege a quienes eventualmente tengan derecho sobre el inmueble dado que precisamente en este incidente se está discutiendo la titularidad del mismo, por tanto, es razonable sacar el bien del comercio para evitar que sobre aquel se lleven a cabo negocios jurídicos que impidan o dificulten dar cumplimiento a la decisión que se tome en esta instancia. (...)

La Sala detecta que aunque (...) es el actual propietario del predio "(...)" y, en principio, ningún derecho real le asiste sobre el predio (...), porque como se anotó atrás, la titularidad de este bien la tiene la (...) en calidad de fideicomisario mercantil, para precaver la eventualidad de que (...) reclame procesal o extraprocesalmente la vigencia de los efectos de la sentencia de declaración de pertenencia respecto del último predio, y de este modo, adquiera también la propiedad del predio (...), la Corte encuentra razonable e indispensable ordenar la suspensión del poder dispositivo de este bien (identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. (...), hasta tanto se tome la decisión definitiva dentro del incidente de restitución. »

Marzo 13 de 2013. Segunda Instancia 38670. Magistrado Ponente doctor José Luis Barceló Camacho.

TESTIMONIO. Valoración probatoria. Apreciación probatoria: Testigo con miedo a declarar. FALSO RACIOCINIO. Sana crítica: Valoración de testimonio. RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS. Se complementa con la prueba testimonial. Valoración probatoria. Técnica. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Imputación fáctica y jurídica en la acusación.

«TESTIMONIO - Valoración probatoria

«Múltiple ha sido la jurisprudencia en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial a fin de que el sentenciador al momento de dirimir el conflicto no incurra en errores frente a la ponderación que deba hacer de los datos suministrados a través de este medio probatorio, labor que debe efectuar siguiendo los criterios previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000, en donde se impone que para la apreciación del testimonio se atiendan los principios de la sana crítica y en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como

rindió la versión y las particulares singularidades que puedan observarse en el testimonio.

En tales circunstancias, el relato que haga el deponente se debe ponderar de acuerdo con los anteriores derroteros, sin olvidar la constatación de aspectos propios de la valoración del testimonio, como la ausencia de interés en mentir, las condiciones subjetivas del declarante, la intención en la comparecencia procesal, la persistencia del testimonio y, en buen grado de importancia, su correspondencia con datos objetivos comprobables. »

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: Testigo con miedo a declarar

«El miedo (razón expresada por (...)) es una respuesta emocional ante la presencia de peligros o amenazas, por lo que se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de defensa(9); se trata de una sensación de angustia o emoción que surge frente a dichos peligros reales o imaginarios, de la cual pueden desencadenarse diversas reacciones: el sobresalto, la inmovilidad, la huida, el grito, el silencio, etc. Obedeciendo a una sensación que puede experimentar cualquier ser humano, resulta entendible, como lo señala el Ministerio Público, que la señora (...), merced a la situación concreta de miedo que padeció por haber sufrido y presenciado un suceso altamente traumático (el homicidio de su hermano), se haya mostrado reticente a informar los detalles de lo acontecido a los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigaciones, pero confiada frente al Fiscal encargado de la investigación a quien, por el contrario, le suministró los detalles del suceso; actitud que revela una simple expresión de prudencia ante la posibilidad de ser también víctima directa de la agresión, mas no que su relato, por ese simple hecho, se ofrezca errado, impreciso o falto de veracidad, como lo consideró el Tribunal.»

FALSO RACIOCINIO - Sana crítica: Valoración de testimonio

«Le asiste razón al demandante, coadyuvado por el Ministerio Público, al denunciar que el Tribunal atentó contra la sana crítica. En efecto, sus conclusiones desconocen la lógica en tanto le confieren y le niegan credibilidad, al mismo tiempo, al testimonio de (...) (veraz para acreditar la intervención en el homicidio del sicario que conducía la moto, pero carente de dicha propiedad respecto del autor de los disparos), cuando, está visto, las circunstancias en que la declarante logró aprehender en su memoria a los agentes del ilícito fueron las mismas. Alteran, además, el campo científico al descalificar un segmento del testimonio por problemas de fidelidad de la memoria, los cuales no identifica ni vincula con patología alguna registrada por dicha ciencia.

Simplemente resolvió negarle crédito a una porción de la declaración de la deponente, no obstante la coherencia, contundencia y persistencia de la incriminación que efectúa en contra del acusado.»

RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS - Se complementa con la prueba testimonial / RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS - Valoración probatoria / RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS - Técnica

«Mención adicional merece la prueba de reconocimiento en fila de personas, en relación con la cual la Corte tiene dicho que se trata de un acto a través del cual se busca establecer la identidad de una persona que ha participado en la comisión de un delito, a través de quien afirma haberla visto y que es puesta en contacto visual con ella. No tiene en nuestra legislación procesal penal la categoría de prueba autónoma, como acontece con la inspección, la pericia, los documentos, el testimonio, la confesión y los indicios. Por ello, su condición de prueba derivada del testimonio ha conllevado a que tradicionalmente se le considere como complemento de éste, aunque con entidad jurídica propia, lo cual quiere decir que, en cuanto acto procesal, es autónomo, y que el incumplimiento de los requisitos legalmente requeridos para su validez no afectan la eficacia jurídica de la prueba a la cual complementa (testimonio), ni viceversa. Por consiguiente, aun cuando se encuentra atada a un testimonio concreto, la omisión de su análisis bien puede denunciarse como un error de hecho por falso juicio de existencia (por el carácter autónomo que se le reconoce), o como un error de identidad si se entiende que es el testimonio el que realmente resulta alterado en su integridad. Lo cierto es que en el presente caso el Tribunal dejó de valorar el reconocimiento en fila de personas que sucedió a la captura del señor (...).»

CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD - Imputación fáctica y jurídica en la acusación

«Acerca de las causales genéricas de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la jurisprudencia de la Corte, superado el criterio de que su valoración es del resorte exclusivo del juzgador al dosificar la pena, tiene establecido que deben imputarse en la resolución de acusación en forma expresa, en sus aspectos fáctico y jurídico, mediante racionios que no susciten duda acerca de su atribución a efectos de poder ser consideradas en el fallo. De otra manera, si el juez las deduce motu proprio, desconocerá el principio de congruencia que debe preservarse entre la acusación y la sentencia.

En la presente actuación, la Fiscalía dictó resolución de acusación en contra de los procesados (...) y (...), por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado (arts. 103, 104-7 y 10, 340-1 y 2 C.P.), sin imputarles en forma clara e indubitable ninguna circunstancia genérica de agravación, limitando la imputación a los tipos penales relacionados con las conductas realizadas.»

Marzo 13 de 2013. Casación 33799. Magistrado Ponente doctor José Leonidas Bustos Martínez.

SENTENCIA. Falta de motivación: Motivación anfibológica. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Empresa de transporte. Empresa de transporte: Las cláusulas que limitan la responsabilidad no son oponibles a terceros. DERECHO CIVIL. Principio de congruencia.

« SENTENCIA - Falta de motivación: Motivación anfibológica

Tesis:

«De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la motivación se considera anfibológica cuando la sentencia se cimienta en razones contradictorias y excluyentes que impiden conocer su verdadero sentido.

(...)

Al estudiar la responsabilidad de los vinculados como terceros civilmente responsables, el fallo impugnado parte de las siguientes consideraciones:

“En este proceso se vinculó como tercero civilmente responsable al señor (...), como propietario del vehículo marca Chevrolet, Taxi de placa (...), el cual conducía el infractor, y a la empresa “(...)”, pues el primero como propietario del automóvil, y el segundo como la empresa de transporte a la cual está afiliado, tenían la vigilancia del mismo, y como tal confiaron el desarrollo de esa actividad peligrosa de la conducción de autos a (...) y en ejercicio de esa actividad riesgosa es que generan las lesiones.

“Por ello, tanto (...) como la empresa “(...)”, deben responder en forma solidaria por el pago de los perjuicios ocasionados, pues se trata de una responsabilidad civil extracontractual por un hecho ajeno...”

Ninguna contradicción o conclusión anfibológica en la enunciación de los fundamentos centrales de atribución de responsabilidad civil a la empresa “Radio Taxi Aeropuerto S.A.” se advierte en el apartado transcrito, fundamentos que, contrario a lo alegado, se mantienen en el contexto de la decisión, independientemente de algunas impresiones secundarias que no descalifican el aspecto toral de la responsabilidad que se predica en cabeza de la demandante en casación. »

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Empresa de transporte

«La decisión acoge el criterio jurisprudencial de esta Corte, en sus Salas de Casación Civil y Penal, que al dilucidar qué personas deben ser llamadas a responder por las secuelas de un daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa, advierte que ha de acudirse a la noción del “guardián” de la misma, o sea, “todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’”.

Bajo la concepción de “guardián” de la actividad con la cual se produce la lesión, la misma jurisprudencia civil tiene decantado que será responsable “la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”.

En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, “no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”.

(...)

Tales conclusiones, lejos de ser equívocas, se compaginan completamente con los desarrollos jurisprudenciales alrededor de la responsabilidad civil predicable en cabeza de las empresas afiliadoras

de vehículos de transporte público y especialmente de aquellas encargadas del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículo taxi, tema ampliamente analizado en el fallo de casación del 27 de julio de 2012, radicado No. 35.558, en el cual se parte de reconocer que las varias personas que en mayor o menor grado tienen injerencia en el manejo o control del bien con el cual se cumple la actividad peligrosa, asumen solidariamente el compromiso de indemnizar a la víctima, como se establece en el inciso primero del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte), del siguiente tenor:

“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo...”

Esa norma, dijo la Corte en aquella oportunidad, claramente hace responsable “para todos los efectos” a la empresa transportadora y al propietario del equipo. Se trata de una responsabilidad patrimonial solidaria por los daños originados en ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, agregando que ni el precepto transcrito ni los desarrollos jurisprudenciales en el área civil, excluyen de la condición de guardián de la actividad peligrosa y, por consiguiente, de su responsabilidad patrimonial en razón de los daños derivados de ella, a las empresas de transporte terrestre automotor en vehículos taxi.

Lo anterior, explicó la Corte, se justifica porque legalmente sólo a través de tales empresas es posible la prestación de ese servicio público, de donde no es admisible que las compañías dedicadas a su explotación, pretendan evadir su responsabilidad por los daños que se causen con su ejercicio, aduciendo que no tienen el control de la actividad, cuando precisamente la habilitación oficial para hacerlo está sujeta al cumplimiento de unos requisitos rigurosos, entre ellos, la prestación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual a que se alude en el fallo impugnado.

También se destaca en el precedente citado, que si las compañías de transporte son las encargadas de acreditar ante la autoridad de transporte los requisitos para obtener o renovar la tarjeta de operación de los vehículos propios y ajenos, entre los que se cuentan el seguro obligatorio, certificaciones acerca de la existencia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa y constancia de la revisión técnico mecánica de los vehículos que no sean de último modelo, como se dispone en los arts. 43 y 44 del decreto 172

de 2001, surgen evidentes los poderes de dirección y control que ejercen las empresas sobre los automotores afiliados.

Además, no sobra reiterar lo afirmado por la Sala en aquella oportunidad, en el sentido de que si las empresas transportadoras se sustraen de dichos poderes de dirección y control, ello no las exonera de la responsabilidad civil derivada de los delitos que se cometan con los equipos afiliados, pues “el sólo hecho de la vinculación o afiliación de los automotores” las hace responsables patrimonialmente de los perjuicios que sean consecuencia del desarrollo de su actividad. »

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Empresa de transporte: Las cláusulas que limitan la responsabilidad no son oponibles a terceros

«Basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...”

En ese sentido, no existió el error denunciado y menos equivocación en la valoración del contenido de las cláusulas limitatorias de la responsabilidad civil de la empresa afiliadora, pues lo que se señala, en últimas, es que las mismas resultan inoponibles a los terceros afectados con los daños que ocasione el vehículo, conclusión compatible con el tipo de responsabilidad que se atribuye a la empresa afiliadora, esto es, una responsabilidad civil extracontractual derivada, como ya se anunció, de su condición de guardiana de la actividad peligrosa.

Por lo demás, no sobra señalar que de acuerdo con la normatividad civil, la fuerza vinculante del contrato está referida a las partes que en él intervienen, sin que puedan prevenirse efectos dirigidos a terceros, como se deduce del artículo 1602 del Código Civil, en cuanto establece que el contrato únicamente establece relaciones obligatorias entre los otorgantes.

Por lo tanto, las autolimitaciones que las partes introdujeron al contrato de afiliación, en ejercicio de sus facultades de regular intereses propios, no puede en ningún caso afectar a terceros ajenos a ese negocio, máxime cuando se trata de una responsabilidad civil extracontractual y no contractual.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación ha dicho:

“Como es bien sabido, de la noción misma de contrato es de donde emerge el postulado general de la relatividad de sus efectos, habida cuenta que si ha de considerarse el contrato como una manifestación de la autonomía que el ordenamiento positivo le reconoce a la voluntad individual legalmente expresada y destinada a reglamentar los propios intereses, inevitable es entender entonces que la fuerza obligatoria inherente a tal reglamentación, en tesis general, puede afectar tan solo a quienes fueron sus autores, lo que dicho de otro modo quiere significar que por principio y dejando de lado desde luego casos especiales que son siempre materia de disposición expresa en sentido diferente, los contratos no despliegan eficacia ninguna -ni en provecho ni en perjuicio- respecto de la esfera jurídica de terceras personas que han sido totalmente ajenas a su realización...” »

DERECHO CIVIL - Principio de congruencia

«El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, regula el principio de congruencia en materia civil

(...)

A este principio procesal se refirió la Sala de Casación Penal en el fallo del 13 de abril de 2011(8), en el que concluyó que en materia civil, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita), ni más de lo pedido (ultra petita), ni dejar de resolver lo que le fue solicitado (citra petita), pues en cualquiera de tales eventos estaría desbordando, positiva o negativamente, los límites de su potestad, como ha sido decantado pacífica y reiteradamente por la jurisprudencia civil

(...)

Principio que por supuesto irradia en toda su extensión la acción civil cuando se ejerce dentro del proceso penal, al punto que si la sentencia que pone fin al debate, recae sobre materias no debatidas en el curso del mismo, ausentes de la relación jurídico-procesal trabada, la incongruencia se traduce inexorablemente en una violación clara del derecho de defensa de la parte afectada con ella.

En el presente evento, como lo sostiene la Procuradora en su concepto, la demanda de parte civil que motivó la vinculación al proceso de la empresa “(...)”, contiene una concreción fáctica, la tasación de los perjuicios materiales y morales, las pruebas con los que ellos pretendían demostrarse y los fundamentos de derecho en que se sustenta. »

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 13066 | Fecha: 10/08/2000 Rad: 35558 | Fecha: 27/07/2012 | Tema: TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Empresa de transporte Rad: 34145 | Tema: DERECHO CIVIL - Principio de congruencia

Marzo 13 de 2013. Casación 37285. Magistrado Ponente doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

SERVIDOR PÚBLICO. Particulares: Recaudo de impuestos. AUTORÍA. Representante legal o miembro de junta directiva. IMPUESTOS. Recaudo: Entidades financieras, peculado por apropiación.

«SERVIDOR PUBLICO - Particulares: Recaudo de impuestos

Lo primero que hay que advertir, como de manera profusa lo ha decantado la doctrina de la Corte, es que bien bajo la comprensión del texto original contenido en el art. 63 del Código Penal de 1980, o el modificado por el art. 18 de la Ley 190 de 1995, o la descripción del art. 20 de la Ley 599 de 2000 y en todo caso en términos del art. 56 de la Ley 80 de 1993, que nunca entendió la Corte derogado por el Código Penal de 2000, los particulares en tanto desempeñen funciones públicas, de manera permanente o transitoria y dada la naturaleza de la función cumplida, para efectos de la ley penal debían asimilarse a servidores públicos, bien se trate de titulares de funciones adquiridas a través de vínculos contractuales, o concesiones, o por administración delegada en el manejo de bienes o recursos, con la única excepción derivada de aquellos contratos de obras públicas o frente a labores estrictamente materiales de suministro de bienes o servicios, compraventa de bienes muebles, etc., supuestos en los cuales no abandonan su condición original de particulares.

2. La Corte en relación con convenios celebrados entre la DIAN y entidades bancarias, relativos al recaudo de impuestos, concluyó que si se produce apropiación de esos fondos se incurre en el delito de peculado.

3. Sabido que la función administrativa relacionada con el recaudo de impuestos corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con el art. 189-20 de la Constitución y que se trata de una función generalmente delegada a través de la DIAN mediante la celebración de convenios, a las entidades bancarias.

Precisamente al discernimiento de esta clase de funciones públicas es al que se refiere la parte final del art. 123 ibídem cuando señala que “la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”, de manera tal

que dada la naturaleza de la función recaudadora se está en estos casos frente a una de aquellas hipótesis que por antonomasia vincula al particular con las obligaciones y las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias propias de un servidor público.

(...)

las obligaciones y responsabilidades del imputado dada su calidad de Presidente del (...), devienen de las normas estatutarias y escrituras públicas de constitución de dicha sociedad como banco y no por cuanto el sentenciador se haya inventado una nueva forma de servidor público “mediante herencia o sucesión de cargos”, al tenor de lo aducido por el libelista, máxime cuando ya se precisó que por la índole de la actividad cumplida es incontrovertible la asimilación que a servidor público le correspondía. »

AUTORÍA - Representante legal o miembro de junta directiva

«En contraste con estos supuestos, el actor afirma tergiversado el Convenio que asumió el (...) con la DIAN para el recaudo de impuestos, con el endeble y superado argumento según el cual dicho acto dice autorizar a la entidad bancaria y no al Presidente de la misma, como si la representación no estuviera en cabeza de éste y en una ingenua propuesta de responsabilizar a la persona jurídica por los actos de sus directivas, esfuerzo manifiestamente inútil por pretender darle actualidad a la discusión dogmática sobre el ámbito de responsabilidad que cabe a la persona jurídica, pese a estar suficientemente depurado en el plano teórico del debate que las personas jurídicas no pueden realizar ‘conductas’ con relevancia jurídico-penal, por carecer de voluntad propia, y por ende pasible de culpabilidad, que es sólo predicable, como se sabe, de las personas naturales.

Esta clase de propuestas no hacen cosa distinta que intentar confundir la estructura organizacional de la persona jurídica, con los individuos que a su nombre y en su representación toman las decisiones vinculantes, que son, en consecuencia, quienes están llamados a responder, entre otros, al derecho penal. »

IMPUESTOS - Recaudo: Entidades financieras, peculado por apropiación

«Es inocultable que por las funciones discernidas al banco Selfin S.A., éste podía utilizar los dineros recaudados durante el período en que todavía no se cumplían las fechas límites para su consignación.

También que dada la naturaleza del dinero como bien fungible, que según se sabe no puede hacerse uso adecuado sin consumirlo, o como dice el art. 663 del C.C. “no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan”, inexorablemente tales recursos podían

ser manejados por el banco, sin que en todo caso esto significara que dentro de los estrictos plazos de 19 días no se tuvieran que consignar en las arcas públicas, pues pese a la característica que le es propia a esta especie de bienes, en el caso concreto nunca dejaron de configurar recursos públicos del Estado en forma tal que la precariedad de su empleo no podía menguar la relación jurídica de la que emanaba el cumplimiento del objeto contractual del convenio de autorización para su recaudo.

Al margen de que la contraprestación consistiera en el manejo precario de esos dineros públicos, condición que tenían habida cuenta que el propio art. 803 del Estatuto Tributario al fijar la fecha en que se entiende pagado el impuesto precisa con toda claridad que “Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos nacionales o a los bancos autorizados...”, es un hecho que en relación con los mismos debía no sólo tenerse plena disponibilidad sino proceder a su consignación dentro de los plazos estipulados.

Precisamente en la circunstancia de haber dispuesto de tales recursos, conforme aduce el casacionista en el tercer cargo para reputar tergiversadas las pruebas demostrativas de que los citados dineros sirvieron para cancelar obligaciones legítimas con terceros y aun aceptando que la integridad de los haberes públicos en miles de millones tuvieron esa destinación, nada distinto logra con este argumento el actor que evidenciar la apropiación que de los mismos se hizo para cubrir las sumas destacadas, sin que en condiciones semejantes esa circunstancia, de asumirse cierta y entonces haberse presentado, pueda obrar en favor de la conducta objeto de confrontación penal.

No se trató, en la forma como lo asume la demanda, de una jurídica y materialmente imposible “apropiación propia”, pues como ya se advirtió, era para el Banco y sus directivas imperativo contar con las sumas destinadas a cubrir los distintos rubros a que pertenecían, con mayor razón aquellas que en desarrollo de la función pública de recaudación tributaria habían entrado a sus cuentas.»

Marzo 13 de 2013. Casación 39339. Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, “Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

“ ...

La Corte consideró que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 contenía dos preceptos autónomos que requerían de un examen independiente. De un lado, (i) la orden de que la elección de los personeros municipales y distritales se sujete a un concurso de méritos; y de otro, (ii) la orden de que dichos concursos sean diseñados y ejecutados por la Procuraduría General de la Nación.

(i) Con respecto a la realización de un concurso de méritos, la Corte determinó que, contrario a lo sostenido por los demandantes, no se vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección. En primer lugar, porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, tal como ha sido interpretado por esta Corporación, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida del concurso, incluso cuando el órgano al que le corresponde tal designación es de elección popular. La razón de ello es que el ordenamiento superior privilegia el sistema de méritos como mecanismo de acceso a la función pública, en la búsqueda por la transparencia y la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. En segundo lugar, la realización del concurso no vulnera el artículo 313-8 de la Constitución, por cuanto esa norma solamente señala la competencia de los concejos municipales, pero no fijó ningún procedimiento para escogencia y designación de aquellos servidores, lo que bien podía definir el Legislador. En tercer lugar, la realización del concurso es compatible con una noción amplia de democracia, que no solo privilegia el sufragio y las decisiones discrecionales de quienes son elegidos a través de este mecanismo, sino también la intervención directa de la ciudadanía en la conformación del

poder, y en la gestión y el control de la actividad estatal, así como la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la función pública y el debido proceso.

(ii) En relación con la orden de que los concursos sean realizados por la Procuraduría General de la Nación, la Corte encontró que esa exigencia desconoce la normativa superior, en particular las competencias constitucionales de los concejos y la autonomía de las entidades territoriales. En efecto, como el concurso es la fase medular del proceso de designación de funcionarios y tiene carácter vinculante, su realización por una autoridad diferente a los concejos municipales desconoce la facultad constitucional de escogencia de personero y conduce a un vaciamiento de su competencia. Para la Corte, este traslado funcional no solo afecta el rol institucional de los concejos, a quienes la Constitución les confiere atribución para elegir a los personeros (art. 313-8 C.P.) sino que además menoscaba la autonomía de las entidades territoriales en cuanto a la facultad de gobernarse por sus propias autoridades (art. 287-1 C.P.). A juicio de la Corte, tales concursos deben ser llevados a cabo por los concejos, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico y organizacional de otras entidades e instituciones especializadas. De esta forma, se facilita el acceso de personas de la región a dichos cargos y se respeta el ámbito de competencia de los entes territoriales en la designación de sus funcionarios.

Habida cuenta de la conexidad temática entre los apartes demandados del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y aquellos que no lo fueron, pero que se refieren al concurso público de méritos y su conducción por la Procuraduría General, la Corte procedió a integrar la unidad normativa entre los incisos primero y segundo –en lo acusado-, con los incisos cuarto y quinto del citado artículo 35, de manera que la declaración de inexecutable se extiende a ellos.

4. Salvamentos y aclaración de voto

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo manifestó su salvamento de voto respecto de la decisión de inexecutable. En su concepto, resulta exótica la consideración según la cual la provisión del cargo de personero, previa la celebración de un concurso público que según la ley debe adelantar la cabeza máxima del Ministerio Público, supone un “vaciamiento” de la competencia nominadora de los Concejos Municipales. Según su criterio: (i) las limitaciones para elegir personeros municipales, derivadas de la realización de un concurso de méritos, exigen evaluar objetivamente las actitudes y aptitudes de los

aspirantes, en aras de escoger a los más idóneos y preparados, todo lo cual encuentra plena justificación en el artículo 125 superior, según lo ha reconocido reiteradamente esta Corte; (ii) dicha limitación, lejos de desconocer la competencia del nominador, que no desaparece, no hace cosa distinta que precisar el alcance del mando constitucional que reconoce el mérito como principio orientador del ingreso a la función pública; (iii) la competencia para elegir el personero se mantenía en todo caso en cabeza de la Corporación edilicia y en modo alguno se trasladaba a la Procuraduría General de la Nación; (iv) si bien es importante reconocer que los personeros municipales son funcionarios elegidos por una corporación territorial municipal, y ello tiene significación en el ámbito de la descentralización, resultaba más importante poner de presente que dichos funcionarios hacen parte del Ministerio Público, encargado en virtud de un expreso mandato de la Carta, entre otras competencias, de defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales; y como esa función también fue asignada constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación, era esta una razón más que suficiente para justificar que dicho ente fuese el encargado de adelantar el concurso de méritos, en la búsqueda del recurso humano óptimo para desarrollar tan enaltecida y trascendente labor; (v) la decisión de mayoría desconoce la libertad configurativa de asignación de competencia que esta Corte ha reconocido al Legislador en estos asuntos; (vi) la proliferación de tantos concursos como concejos municipales existen, derivada de la decisión de la mayoría, creará actuaciones disímiles y contradictorias que en nada favorecen la necesaria uniformidad que debe caracterizar la designación de quienes, en el nivel municipal, tienen la misión de velar por la defensa de los derechos constitucionales; (vii) como consecuencia de la decisión de mayoría, el concejo que se instala el 1º de enero del año respectivo no podrá realizar la escogencia de personero en 10 días, como lo manda la ley, de manera que dicha elección tendrá que hacerla no se sabe cuándo, dependiendo de la liberalidad de los más de mil cien concejos que existen en el país. (viii) si un concurso de méritos, como es de rigor que ocurra, debe arrojar el resultado que con él se persigue, previa la aplicación de actuaciones orientadas por la publicidad, la imparcialidad, la transparencia y la objetividad, entre otras, nada permite suponer fundadamente que la Procuraduría, como máxima instancia del Ministerio Público, llamada a realizar el concurso de mérito, como lo dispuso el órgano democrático, haría uso inadecuado de dicha competencia, predeterminando a su

capricho el orden de la lista de elegibles, como al parecer se infiere de la decisión de mayoría.

El magistrado Nilson Pinilla Pinilla también salvó el voto. Aunque participa de la decisión de exequibilidad relativa a la escogencia de personeros previo concurso de méritos, acorde con el postulado constitucional de acceso a la función pública en igualdad de oportunidades, considera que en la Constitución Política no existe precepto alguno que impida al Legislador confiar la realización de los concursos a la Procuraduría General de la Nación. Por el contrario, sostiene, al ser los personeros parte del Ministerio Público en virtud del artículo 118 del ordenamiento superior, nadie mejor que la Procuraduría para organizar y llevar a cabo las actuaciones para escoger a quien obtenga el más alto puntaje en razón de sus calidades, formación y experiencia, además de sus condiciones personales, para representar a la comunidad y defender el interés general ante la administración municipal.

Advirtió que la tarea de la Procuraduría General se habría restringido en este campo a evaluar los aspirantes con mejores calidades para el desempeño del cargo de personero, sin que con ello se afectaran las competencias de los concejos para su elección. A su juicio, la intervención de la Procuraduría garantizaba la independencia en esa designación, permitía el acceso a la función pública en condiciones de igualdad de oportunidades, preservaba la imparcialidad y la transparencia en el proceso, y excluía la utilización de criterios subjetivos vinculados a favores políticos y el clientelismo. Destacó el caos que puede significar la realización simultánea de más de mil concursos, sin reglas uniformes y ante la falta de capacidad en que pueden estar los municipios pequeños para adelantar esos procesos. Por ello, observa que la decisión del Legislador contribuía a la depuración y transparencia del proceso de elección de un funcionario tan importante en el nivel municipal, encargado de la defensa y garantía de los derechos constitucionales, así como del control y vigilancia de la moralidad administrativa.

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a las consideraciones que se exponen en la sentencia como fundamento de la inexecuibilidad de atribuir la realización de los concursos para la elección de personeros a la Procuraduría General de la Nación"

Marzo 06 de 2013. Expedientes D-9237/D-9238. Sentencia C-105 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez

Artículos 18 y 29 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

“En esta ocasión se cuestionaban el numeral 12, artículo 18, y el numeral 9 (parcial), literal d), artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. La primera disposición se acusaba de violar el artículo 370 de la Constitución. La segunda de desconocer el principio de estricta legalidad en materia de sanciones (CP art. 29).

(i) La Corte Constitucional encontró el numeral 12 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 no viola el artículo 370 de la Carta. La Constitución, por una parte, no reserva toda la función de control sobre las entidades prestadoras de servicios domiciliarios en cabeza del Presidente de la República y la Superintendencia de Servicios Domiciliarios. Esa función se la adjudica directamente al “Estado” (CP art. 365). En concordancia, la Carta les da facultades específicas de control sobre dichos entes también a otras autoridades, y no sólo al Presidente y a la citada Superintendencia. En este esquema, el legislador no viola el artículo 370 Superior al atribuirles a los concejos una competencia de control político sobre los entes prestadores de servicios domiciliarios, que consista en citar a sus representantes legales para absolver inquietudes asociadas a la prestación de los mismos en los respectivos municipios o distritos. Al contrario, esta competencia es desarrollo de una norma constitucional que autoriza a los concejos para hacer control político sobre la administración municipal (CP art. 312); es un instrumento para cumplir con las demás funciones que la Constitución les asigna a los concejos (CP art. 313); es al mismo tiempo una implicación del modelo de democracia participativa contemplado en la Carta (CP arts.

1, 2 y 40); y finalmente no interfiere en el ámbito protegido por el artículo 370 Superior, el cual establece una facultad de control administrativo, mientras que la norma acusada se refiere a una modalidad de control político.

En concepto de la Corte la norma tampoco viola el artículo 370 de la Carta en cuanto autoriza a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a investigar y, si es del caso, sancionar a las entidades cuyos representantes no atienden las citaciones a control especial. Este tipo de facultades se las adjudica a la Superintendencia el artículo 370 de la Constitución.

(ii) En lo referente a la acusación contra el numeral 9 (parcial), literal d), del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Corte Constitucional integró la unidad normativa para efecto de dar claridad a su contenido deóntico. En consecuencia, procedió a someter a control todo el numeral 9,

norma que adjudica a los alcaldes la potestad de imponer, “a quienes le[s] desobedezcan” o “le[s] falten al respeto”, una multa de hasta diez (10) salarios mínimos diarios, “según la gravedad”. Estas multas serían convertibles en arresto, conforme lo “prescrito en la ley”. Las sanciones sólo podrían imponerse luego de un “procedimiento sumario administrativo” donde se respeten el derecho de defensa y el debido proceso. La facultad de imponer multas convertibles en arresto, que se les confiere a los alcaldes, es una atribución de estos últimos “en relación con la Administración Municipal” (literal d).

La Sala Plena, al analizar el texto del artículo demandado, advirtió que no establecía si era necesaria la intermediación de juez para convertir la sanción de multa en arresto. Constató que la norma cuestionada no define inequívocamente quiénes son los sujetos sancionables. El enunciado bajo control no resultaba tampoco inequívoco al señalar qué tipo de órdenes eran aquellas cuya desobediencia desencadenaba la imposición de las sanciones. El precepto no estatúa con precisión cuáles eran las conductas susceptibles de encuadrarse como faltas de respeto al alcalde. No definía en qué consistía el procedimiento sumario administrativo. Tampoco predeterminaba los criterios para graduar la sanción imponible. Y todos estos defectos, salvo el primero, los juzgó insuperables con arreglo a métodos de interpretación jurídica.

Esta indeterminación normativa, en criterio de la Corte, conducía a limitar injustificadamente no sólo la seguridad jurídica, sino también a disminuir la libertad de los potenciales destinatarios (CP arts. 16 y 28), a afectar la separación de funciones (CP art.

113), a no asegurar de manera aceptable el funcionamiento adecuado de la democracia constitucional y a poner en riesgo la imparcialidad administrativa (CP art. 209). Por lo mismo, la Corte declaró inexecutable la norma, por violar el principio de estricta legalidad (CP art. 29)”.

Marzo 06 de 2013. Expediente D-9240. Sentencia C-107 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa

Literal d) del artículo 7º de la Ley 1531 de 2012, “Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles”.

“ ...

En el presente caso le correspondió a la Corte definir, si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulneraría el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), al no incluir entre los beneficiarios del derecho a percibir los salarios de la persona declarada desaparecida de manera forzada o involuntaria, a la pareja del mismo sexo, a los hijos mayores en

situación de discapacidad o que dependan económicamente del desaparecido y a los hijos del trabajador particular.

En primer lugar, la Corte determinó que si bien es cierto que de una interpretación sistemática de la Ley 1531 de 2012, de la cual hace parte el artículo 7° demandado, podría deducirse la titularidad del derecho de la pareja del mismo sexo a percibir los salarios de la persona desaparecida en forma forzada o involuntaria, toda vez que en el artículo 3° de la citada ley, está comprendida entre los titulares de la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, lo cierto es que en el artículo 7° se omitió enumerar entre los beneficiarios de ese derecho, a la pareja del mismo sexo, lo que configura una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, al contrariar la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 13 de la Constitución, por la condición sexual de quien exterioriza su voluntad de formar una pareja, que afecta sus derechos fundamentales y constituye un déficit de protección, omisión que imponía la inclusión a través de una decisión de exequibilidad condicionada del literal d) del artículo 7° de la Ley 1531 de 2012, de la pareja del mismo sexo.

En segundo lugar, el Tribunal también encontró, que el legislador había omitido, en contravía de lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Carta Política y el derecho internacional de los derechos humanos, incluir entre quienes deben percibir los salarios de la persona desaparecida de manera forzada o involuntaria, a los hijos mayores en situación de discapacidad, en razón de la especial protección que consagra el ordenamiento constitucional a la población en esta condición, que no admite restricciones a partir de la edad, dadas sus específicas circunstancias. En este evento, la Constitución impone el deber de adoptar medidas de discriminación positiva a favor de personas en situación de discapacidad, para que puedan disfrutar en condición nivelada, hasta donde sea posible, de sus derechos y libertades, lo que implica su plena inclusión social, como manifestación de igualdad real y efectiva. De ahí que la Corte, procediera a incorporar en el condicionamiento de la exequibilidad de la norma demandada, a los hijos en situación de discapacidad. De igual modo, la Corporación precisó que los hijos que dependen económicamente de la persona desaparecida por razón de sus estudios, deben tener derecho a percibir los salarios, máximo hasta los 25 años de edad, al igual que ocurre con la pensión de sobrevivientes que les reconoce la ley.

Por último, el Tribunal reiteró el precedente sentado en la sentencia C-400/03, en cuanto el legislador no puede dar un trato distinto a las

familias e hijos de la persona desaparecida, tomando en consideración su carácter de servidor público. Si bien la calidad de servidor público de la víctima de un delito de desaparición forzada puede tener incidencia en la configuración de circunstancias de agravación punitiva, no debe serlo en la subsunción básica de la conducta típica, ya que no precisa de sujeto pasivo calificado. Advirtió que tanto en el caso del servidor público o del trabajador particular desaparecido de manera forzada, existe una relación de trabajo, con igual presencia vinculante del principio de solidaridad, que fundamenta la obligación de seguir aportando la retribución de la cual depende su familia. Por tal motivo, procedió a declarar inexecutable la expresión “cuando se trate de un servidor público”, contenida en el literal d) del artículo 7º de la Ley 1531 de 2012.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo y Nilson Pinilla Pinilla manifestaron su salvamento de voto parcial, por razones distintas. Para el magistrado González Cuervo aunque la Corte debe garantizar que el legislador proteja sin discriminación a las víctimas del delito de desaparición forzada, considera que no tiene competencia para establecer obligaciones a cargo de los empleadores que no son los causantes de la situación de desaparecimiento, la cual obedece a la ausencia de medidas de protección de las personas debidas, que es un deber constitucional del Estado, no de los particulares. De ahí que no estuvo de acuerdo en la decisión de inexecutable parcial del literal d) de la expresión que confería el derecho a percibir los salarios de la persona desaparecida, solamente de los servidores públicos.

Por su parte, el magistrado Pinilla Pinilla se apartó de la inclusión en el condicionamiento de la pareja del mismo sexo, como beneficiaria de los salarios de la persona desaparecida, toda vez que en su concepto, no se configuraba una omisión legislativa relativa, en la medida en que la propia Ley 1531 de 2012, en su artículo 3º, establece expresamente entre los titulares de la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y, por ende, como destinatario de los efectos de dicha declaración, a la pareja del mismo sexo.

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Alexei Julio Estrada y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a lo que ha sido la línea jurisprudencial trazada en materia de protección integral a la familia, sin discriminación alguna, en particular,

de las directrices señaladas en la sentencia C-577/11, respecto de las parejas del mismo sexo”.

Marzo 13 de 2013. Expedientes D-9235. Sentencia C-120 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 14 de la Ley 1505 de 2012, “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primer Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte reiteró que el derecho a la igualdad debe presidir tanto la convocatoria a los aspirantes para postularse a un cargo público, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, pues se trata de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades sin discriminación de ninguna índole. De ahí que no resulte viable el establecimiento de requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los concursantes, pues de ser así, se erigirían en barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.

Desde esa perspectiva, la Corporación encontró que el artículo 14 de la Ley 1505 de 2012 vulnera la Constitución, por desconocimiento del derecho a la igualdad y del artículo 40.7 Superior, que consagra el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

En efecto, se trata de una disposición referente a todo proceso de selección destinado a proveer cargos públicos, en cualquier entidad del Estado, que otorga un puntaje adicional a favor de las personas que presten servicios como voluntarios activos o acreditados que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primer Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco años. La amplísima gama de procesos de selección y de cargos a proveer, no permite concluir que la circunstancia de haber prestado servicios como voluntario, tiene siempre una relación directa con las calidades generadoras de la aptitud para desempeñarse en la función pública. El mérito que debe demostrarse para ingresar al servicio público no corresponde a un concepto genérico, sino que se aprecia en estrecha relación con cada cargo, atendiendo a los requerimientos propios de las competencias y funciones asignadas al respectivo empleo, porque de tal manera se garantiza el posterior cumplimiento de los principios que, según el artículo 209 de la Carta, guían la función administrativa.

Para el Tribunal, no hay ninguna duda del encomiable servicio que prestan los voluntarios y del reconocimiento que su misión merece, pero cuando se trata del acceso al servicio público, un criterio tan general no asegura el vínculo necesario con los merecimientos que resultan indispensables si se atienden las características del cargo que se va a proveer. Es evidente que no se puede hacer valer el puntaje reconocido a los voluntarios, sin desconocer el derecho de los aspirantes que no hayan prestado esos servicios, a ser tratados en igualdad de condiciones y a tramitar su aspiración desde idéntico punto de partida, lo que impide la determinación objetiva del mérito. De esta forma, el otorgamiento del puntaje a los voluntarios en los términos previstos en la disposición demandada genera privilegio para unos y discriminación para otros, por la carencia de una justificación objetiva y razonable que le sirva de sustento constitucional, razones por las cuales, el artículo 14 de la Ley 1505 de 2012, fue retirado de nuestro ordenamiento jurídico, a través de la declaración de su inexecutableidad”.

Marzo 13 de 2013. Expedientes D-9243. Sentencia C-123 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28,29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 1493 de 2011, “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección y vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte analizó en esta oportunidad, dos cargos de inconstitucionalidad: (i) de un lado, debía determinar si por la materia que se regula en los artículos 23 a 34 de la Ley 1493 de 2011, el primer debate del respectivo proyecto de ley ha debido surtir en las Comisiones Primeras del Senado, competente en la relación con la propiedad intelectual y no en las Comisiones Terceras; y (ii) de otro, si el contenido de los artículos demandados no guarda conexión con la materia de la ley, ni su título, ya que la competencia para la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva no tiene, según el actor, relación alguna con la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas.

Consultados los antecedentes de la Ley 1493 de 2011 y su contenido, la Corporación concluyó que gran parte de la misma tiene relación con aspectos fiscales, tributarios, económicos y de gestión administrativa de los espectáculos públicos. Específicamente, el Capítulo VI, si bien se denomina Derechos de Autor, hace referencia a este concepto desde un punto de vista económico, es decir a la constancia de pago de los

mismos y al límite de los gastos de funcionamiento. Igualmente, aunque en la Ley 1493 de 2011 se abordan tangencialmente algunos temas que están relacionados con los derechos de autor, son más los aspectos fiscales, tributarios, administrativos y económicos que se regulan en la misma, por lo cual era posible que ante la ocurrencia de estos temas se decidiera tramitar la ley en las Comisiones Terceras del Congreso de la República, teniendo en cuenta además que la dificultad y especialidad de los aspectos tributarios debatidos (como contribuciones parafiscales, impuestos indirectos, retenciones en la fuente y deducciones por inversiones) hacían viable que el proyecto fuera analizado, debatido y votado por comisiones especializadas en temas económicos.

Por otra parte, el Tribunal constató que los artículos 23 a 34 demandados, pertenecientes a la Ley 1493 de 2011, disponen a través del control, la inspección y vigilancia de las sociedades encargadas de gestionar y administrar los derechos de autor y conexos, soluciones y herramientas que permiten fomentar y regular el sector de los espectáculos públicos y las artes escénicas. A su juicio, estas disposiciones comportan (i) conexidad temática, pues el núcleo temático de la ley se refiere específicamente a la adopción de medidas encaminadas al fomento de la industria cultural, mediante diferentes herramientas como la creación de incentivos, simplificación de trámites y cargas tributarias, así como la búsqueda de soluciones al problema generado por la falta de control por parte del Estado a las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor y conexos; (ii) conexidad teleológica, toda vez que la inclusión de disposiciones referentes a la inspección, vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva, sí tienen relación con los fines de la creación y organización de medidas para el fomento del sector de los espectáculos públicos, buscados por el legislador al expedir la Ley 1493 de 2011; (iii) conexidad causal, por cuanto existe identidad entre los motivos que dieron origen a las disposiciones demandadas, que se refieren exclusivamente al control de la gestión realizada por las sociedades de gestión colectiva y los motivos expuestos en los proyectos de ley 126/11 Cámara y 137/11 Cámara; y (iv) conexidad sistemática, ya que existe una relación entre todas y cada una de las disposiciones de la ley, teniendo en cuenta que todas se encuentran dirigidas o pretenden fortalecer el sector de las artes escénicas, incluyendo para ello disposiciones que buscan solucionar los diferentes problemas identificados en el sector, entre los que se encuentra, la ausencia de control y vigilancia por parte del Estado de las sociedades de gestión colectiva.

En ese orden, la Corte concluyó en la constitucionalidad de los artículos impugnados, por no vulnerar el principio de unidad de materia, ni el artículo 157, numeral 2 de la Constitución, pues las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes, eran competentes para dar primer debate al proyecto que se convirtió en la Ley 1493 de 2011".
Marzo 13 de 2013. Expedientes D-9133. Sentencia C-124 de 2013.
Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 199 de la ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2010-2014".

"...

La Corte Constitucional declaró la inexecutable de diversos apartes del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que subrogó el artículo 199 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo). La norma objeto de control confería al Ministerio de Justicia y del Derecho (y anteriormente al Ministerio del Interior y de Justicia) funciones jurisdiccionales para conocer los asuntos previamente asignados por la Ley 446 de 1998 a las superintendencias; la ley 1098 de 2006 a comisarios y defensores de familia; y en asuntos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, regulados en la ley 1380 de 2010.

La Corporación consideró que el Legislador no respetó el principio de excepcionalidad en la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, debido a la pluralidad y heterogeneidad de las materias sobre las cuales le confirió las competencias al citado Ministerio, destacando que ese principio es imprescindible para asegurar la división de funciones de las ramas del poder público, el debido proceso, la imparcialidad de los jueces, y para evitar que esa asignación de funciones afecte el fortalecimiento institucional de la Administración de Justicia. Además, explicó que la verificación de excepcionalidad se lleva a cabo mediante tres niveles de análisis: el primero, asociado a la reserva legal en la definición de esas competencias y en un mandato de precisión sobre su alcance; el segundo, dirigido a garantizar los principios de independencia y autonomía que guían la labor de los jueces; y el tercero, asociado al principio de especialidad. Sobre el primer aspecto, destacó la importancia de efectuar una interpretación restrictiva de las normas que asignen funciones jurisdiccionales a los órganos de la Administración, y la adecuada delimitación del alcance de esas funciones por parte del Legislador.

En relación con el segundo nivel de análisis, planteó que la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas debe realizarse de manera que se logre una interpretación armónica del

artículo 116 constitucional con los artículos 113, 29 y 229 de la Constitución Política, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados al orden constitucional en virtud del artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad). En otros términos, precisó la Corporación que esa asignación de funciones debe ser compatible con (i) la división de funciones entre las ramas del poder público; (ii) el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; (iii) el debido proceso; y (iv) las garantías judiciales, entre las cuales cabe destacar el derecho a ser juzgado por un funcionario autónomo, imparcial, independiente, competente y previamente definido en la ley (principio del juez natural).

La defensa de los principios de imparcialidad, independencia y autonomía judicial, se concreta, según la jurisprudencia constitucional en que (i) la autoridad a la que se atribuyen funciones jurisdiccionales no conozca en sede judicial de asuntos en los que previamente haya intervenido como autoridad administrativa; (ii) el ejercicio de las funciones administrativas no vicie su imparcialidad como juez; (iii) en el interior de la institución se encuentren definidas y separadas las funciones jurisdiccionales de aquellas de naturaleza administrativa; y (iv) la estructura del organismo no conlleve una sujeción jerárquica en aquellas materias objeto de la atribución de funciones jurisdiccionales. Finalmente, acerca del tercer nivel de estudio, la Corte recordó que de acuerdo con la sentencia C-896 de 2012 y el artículo 3° de la Ley 1285 de 2009, modificatoria de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esa distribución de funciones debe consultar un reparto eficiente de competencias, condición imprescindible para (i) precisar el alcance del mandato de excepcionalidad en la interpretación del artículo 116 de la Carta Política; (ii) garantizar el principio de juez natural, relacionado en primer término con la definición previa del funcionario que conocerá de los asuntos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción, y en segundo lugar, con (iii) asegurar la especialidad, ya que el Legislador deberá consultar, como principio de razón suficiente, la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones y si éstas son compatibles, prima facie, con aquellas que ejerce en sede administrativa; (iv) proteger y respetar el derecho a ser juzgado por un juez competente (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y defender (v) la independencia e imparcialidad, pues el conocimiento sobre un área del derecho provee al juez mejores razones jurídicas para fallar y lo aleja de presiones a las que resultaría más vulnerable sin ese conocimiento, así como (vi) la

calidad en la prestación del servicio público de administración de justicia, por las mismas razones.

En ese marco, el Tribunal estimó que la norma demandada satisfizo el primer nivel de análisis o las primeras condiciones de validez derivadas del texto del artículo 116 Superior, pues la atribución de competencias obedeció a una decisión legislativa, con suficiente precisión para conocer las materias objeto de asignación, la cual se obtuvo mediante sucesivas remisiones legislativas a diversos estatutos. De igual manera, consideró que, al menos prima facie, no se evidencia una superposición entre las funciones administrativas del Ministerio, y aquellas de carácter jurisdiccional que le confirió el Legislador en las normas objeto de estudio. Sin embargo, estimó que la norma analizada resultaba problemática, prima facie, desde el punto de vista del umbral de exceso, propio del mandato de excepcionalidad del artículo 116 de la Constitución Política y explicó, en esa dirección, que aún manteniendo la reserva legal y respetando el mandato de definición precisa, la acumulación de excepciones, o una amplitud excesiva en cada una de ellos puede resultar incompatible con el texto y propósito del artículo 116 Superior.

Esa conclusión inicial de violación al umbral del exceso resultó confirmada al abordar el tercer nivel de análisis, donde este Tribunal constató que no es posible hallar indicio alguno de afinidad material entre las funciones administrativas del Ministerio, y el conjunto amplio y heterogéneo de competencias jurisdiccionales que el Legislador le confirió en la norma analizada; añadió la Sala que, como el artículo 24 del Código General del Proceso (al igual que el artículo 199 del Plan Nacional de Desarrollo) no precisa el funcionario o la dependencia que asumirá esas funciones, ni las condiciones que se exigirán para su ejercicio (su formación, las garantías de independencia frente a las directrices del Ministro en las materias objeto de atribuciones jurisdiccionales, su régimen laboral y sus expectativas de estabilidad), es imposible de asignación eficiente, y respeto por los principios de especialidad y juez natural, propios de la administración de justicia.

En consecuencia, la Corporación estimó que la norma demandada no satisface todas las condiciones que se derivan del mandato de excepcionalidad del artículo 116 de la Constitución, interpretado de manera autónoma con los principios que guían el ejercicio de la administración de justicia, y que constituyen un elemento cardinal del estado de derecho y una condición para la vigencia del principio de división de funciones entre las ramas del poder público. Esa violación del

mandato de excepcionalidad se desprende de la amplitud de la atribución de competencias y la pluralidad de las materias a las que se refirió el legislador, sin consultar el principio de asignación eficiente de funciones, consideraciones que llevaron a declarar la inexecutable de la norma estudiada. Así mismo, facultar a órganos administrativos para ejercer funciones jurisdiccionales no puede ser de tanta amplitud que termine por desplazar en una buena parte a los jueces de su función esencial, debilitando la administración de justicia como institución, desdibujando el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones termine por desvirtuar el carácter excepcional de la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos de índole administrativa.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado Mauricio González Cuervo anunció la presentación de una aclaración de voto, acerca de las consideraciones que se exponen en la sentencia respecto de la naturaleza “mixta” del vicio por violación del principio de unidad de materia de todo proyecto de ley, esto es, de un vicio formal con entidad sustantiva que conduce a no aplicar el término de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad. En su concepto, la vulneración del principio de unidad de materia es una irregularidad de naturaleza formal, toda vez que corresponde a uno de los requisitos del proceso de formación de la ley, y por tanto está sometido a la caducidad de la acción. En este caso, el control que se hace no implica una comparación del texto de la norma cuestionada con la Constitución, sino del asunto regulado con el conjunto normativo desarrollado en la ley para valorar su conexidad temática. Por ello, se ha apartado en diversas oportunidades de la posición mayoritaria existente a este respecto.

Por su parte, la magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una aclaración de voto respecto de la firma en que se recoge la línea jurisprudencial relacionada con la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad por violar el principio de unidad de materia”.

Marzo 20 de 2013. Expedientes D-9185. Sentencia C-156 de 2013.

Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en el presente caso, consistió en establecer si el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, que regula el medio de prueba del juramento estimatorio, al prever una sanción equivalente al cinco por ciento del valor pretendido, en el evento de que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, vulnera el principio de buena fe, constituye una medida excesiva que desconoce el principio de proporcionalidad de la sanción y, por ende, viola el derecho a acceder a la administración y el derecho a un debido proceso. El análisis de la Corte parte de la amplia potestad de configuración del legislador (art. 150.2 C.P.) para: (i) fijar las etapas de los procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir; (ii) definir las competencias entre los entes u órganos del Estado, cuando no las haya establecido la Constitución de manera explícita; (iii) regular los medios de prueba; (iv) definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y las exigencias aplicables a los terceros, sea para asegurar la celeridad y eficacia del proceso, para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a éstos; (v) establecer los recursos y medios de defensa disponibles contra los actos de las autoridades. Sin embargo, la amplitud de esa potestad de configuración está sujeta a unos límites, dados por los valores, los principios y las reglas constitucionales.

Al respecto, la Corporación reiteró que para establecer si la competencia normativa del legislador en los temas enunciados resulta acorde con el ordenamiento constitucional, debe verificar que: (a) atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad, entre otros; (b) vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como los del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; (c) obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas; y (d) permita la realización material de los derechos y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

En el caso concreto, la Corte analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones del demandante, por no haberse demostrado los perjuicios estimados mediante el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. En ese análisis, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en la cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar

haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente, lo cual resulta desproporcionado. A su juicio, pese a esta circunstancia, el párrafo del citado artículo 206 no resulta desproporcionado en los restantes escenarios posibles, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada. Al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de demostración de los perjuicios, no por su sobreestimación. Ciertamente, presentar este tipo de pretensiones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula, ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso. De igual modo, el precepto acusado es potencialmente adecuado para cumplir la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones temerarias. En efecto, la existencia de un régimen de responsabilidad aplicable a las partes y sus apoderados, cuando su conducta se aleje de la probidad y de la buena fe, del cual hace parte la norma demandada, contribuye a depurar el proceso judicial, ya que tiene la capacidad de desestimular, por la vía de la responsabilidad y las sanciones, el obrar descuidado y descomedido que asume el proceso como una apuesta abierta, en el cual el azar y no la justicia, debe ser la guía.

Al establecer si había proporcionalidad en la relación entre la finalidad que justifica la medida y la norma misma, esto es, si es manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada, el Tribunal encontró que la disposición está redactada de manera genérica e indiscriminada, en la medida que no hace distinción alguna respecto de las causas por las cuales se puede producir la decisión judicial de negar las pretensiones por la falta de demostración de los perjuicios. Por ello, analizó las hipótesis que cubriría la norma, de lo cual concluyó que si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea que si hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones y merced a

su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. No ocurre lo mismo, cuando la causa por la cual no se satisface la carga de la prueba es imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente, pues en este evento la sanción resulta excesiva y desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso. Por, tal motivo, la Corte procedió a excluir esta hipótesis de la sanción prevista del párrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones en que se fundamenta la declaración de exequibilidad condicionada del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso”.

Marzo 21 de 2013. Expedientes D-9263. Sentencia C-157 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 347 de 2013.

(04/03). Por el cual se reglamenta el inciso 4º del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. Diario Oficial 48.722

Decreto 369 de 2013.

(05/03). Por medio del cual se promulga la "Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales", adoptada por la conferencia negociadora en París, república Francesa, el 21 de noviembre de 1997. Diario Oficial 48.723

Decreto 383 de 2013.

(06/03). Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.724

Decreto 414 de 2013.

(12/03). Por el cual se reglamenta el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (Smsce) del Sistema General de Regalías (SGR) y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.730

Decreto 527 de 2013.

(19/03). Por el cual se reglamenta el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.737

Decreto 564 de 2013.

(21/03). Por el cual se modifican algunas disposiciones en materia de sustitución de Cuentas autorizadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial 48.739

Decreto 565 de 2013.

(21/03). Por el cual se realizan incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación. Diario Oficial 48.739

Decreto 566 de 2013.

(21/03). Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los grupos que se creen en cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos comerciales internacionales vigentes para Colombia. Diario Oficial 48.739